
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Santiago Morel Collado.

Abogadas: Licdas. Meldrick Sánchez y Alejandra Cueto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Santiago Morel Collado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0450264-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 45, parte atrás, Buena Vista, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel Concepción La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SS-EN-188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez, por sí y por la Lcda. Alejandra Cueto, abogadas adscritas a defensoría pública, actuando en nombre y en representación del recurrente Antonio Santiago Morel Collado, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alejandra Cueto, abogada adscrita a la defensa pública, quien actúa en nombre y representación de Antonio Santiago Morel Collado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2183-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Niovy Gómez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Santiago Morel Collado, imputándole de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categorías I y II, acápite II, código 9041, código 7360, 9 letras d y f, 28, 58 letras a y b, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 380-2017-SRES-00018 del 18 de enero de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2017-SEN-00224 el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Antonio Santiago Morel Collado, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 Letra D, 5 Letra A, 6 Letra A, 8 categoría I y II, acápite II, código 9041, código 7360, 9 Letras D y F, 28, 58 Letras A y B, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia le impone la sanción de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidas en la cárcel Concepción La Vega, rechazando el pedimento de la defensa técnica de suspensión condicional de la pena; SEGUNDO: Condena al ciudadano Antonio Santiago Morel Collado, al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos; TERCERO: Condena al ciudadano Antonio Santiago Morel Collado, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la devolución de la prueba material consistente en Un (01) vehículo marca Honda, modelo Accord, color negro, placa núm. A543643m, chasis núm. 1HGVM66554A033486, a su legítimo propietario; QUINTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado en el núm. SC2-2016-05-25-004774, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2018-SEN-188, el 1 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Santiago Morel Collado, a través de su defensa técnica Licenciada Alejandra Cueto, en contra de la sentencia número 0224 de fecha 14 de diciembre del año 2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Antonio Santiago Morel Castillo plantea, los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la errónea aplicación de un norma.” Que el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: *“1) el tribunal a-quo otorga valor probatorio a una prueba obtenida e incorporada al proceso en inobservancia de la norma;... al momento de los miembros de la DNCD, en compañía del fiscal Ernesto Peña Liz, hacer presencia en el domicilio no le fue entregada la orden de allanamiento. Por demás se realizó fuera del horario establecido en la norma procesal, a las 7: 30 de la noche, en cuyo caso la orden tendría que contener una motivación reforzada que estableciera la razón de la urgencia, por tanto, esa actuación es irregular e*

*ilegal, ya que la misma limitó el derecho fundamental de la inviolabilidad de domicilio e intimidad, por lo que dicha actuación se encuentra afectada de ilegalidad por vulneración de derechos fundamentales contemplados; ...Que para llevar a cabo un allanamiento fuera del horario el legislador estableció que debe motivarse la razón de la urgencia. En ese orden de ideas en razón de que poco importa el hallazgo, argumentos utilizados por la corte, que en virtud de ese allanamiento fue ocupado sustancias narcóticas, sino que existen otros derechos fundamentales que deben de ser resguardados en razón de que el domicilio está concebido para que los seres humanos se desarrollen en la intimidad de su hogar, y que nadie puede irrumpir esto, en razón de como el constituyente construyó el ideal del mismo. Pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos...; **Segundo medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia.” Que el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Sobre la prueba ilícita. Establece el acta de allanamiento fue levantada en contra del imputado se produjo en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil dieciséis y que fue en esa misma actuación donde se produjo el supuesto hallazgo de la sustancia controlada. Vulnerando con ello tanto el derecho de defensa como la cadena de custodia de la evidencia, en ese mismo orden de ideas, resulta que luego de emitida la certificación del INACIF, expresa el tribunal a quo que el mencionado certificado solo y solo de manera enunciativa que se tomó como base para emitir sentencia condenatoria dicho análisis químico, sin contestar la queja del apelante en dicho motivo, sin embargo, tal afirmación no responde a la verdad, que el Reglamento de la Ley 50-88 manifiesta que el plazo a pena de nulidad para realizar el análisis de los hallazgos no es quince días, tal como hizo la parte acusadora, sino de un máximo de 48 horas. En ese tenor ha dicho la Suprema Corte de Justicia, en sentencia núm. 326 del 15 de noviembre de 2015...; Corte de Justicia establece que la fecha de realización del análisis de la supuesta droga encontrada es una formalidad esencial, y el tribunal a-quo expresa lo contrario cuando considerado como válido un análisis que se realizó 15 días después de la fecha que indica la ley para realizarlo. Fijado el criterio sobre el análisis sobre sustancias controladas, esa decisión es vinculante a los demás tribunales y sobre todo porque con sentencia de la sentencia Suprema, ella viene a mantener el carácter vinculante de sus sentencias. Así lo prevé el artículo 184 de la Constitución de la República”;*

Considerando, que el recurrente en su primer medio refuta que la decisión condenatoria se encuentra sustentada en prueba ilegal, en razón de que el allanamiento fue realizado a la 7:30 de la noche, fuera del horario establecido en la norma, así como que no le fue entregada la referida orden al encartado, agregando que la misma no se encontraba motivada para efectuar el registro a la vivienda fuera del horario previamente establecido por la ley;

Considerando, que esta Segunda Sala, del estudio de la decisión impugnada, en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, divisa que la Corte *a qua* estatuyó sobre los reclamos a la legalidad probatoria, tal como consta en su cuerpo motivacional completo, bajo las siguientes justificaciones: “Del análisis hecho a la sentencia impugnada, advierte la corte que dentro de la glosa que compone el expediente se encuentra el acta de allanamiento de fecha 4 de mayo del año 2016, autorizada por el juez de la instrucción previa solicitud por parte del fiscal adscrito al departamento de persecución de drogas narcóticas de la fiscalía de Santiago para que fuera practicado dicho allanamiento a cualquier hora del día o de la noche en el domicilio o residencia del ciudadano Antonio Santiago Morel Collado, tras haber tenido la información de que en el domicilio donde se llevó a cabo la operación operaba un punto fijo de venta y distribución de drogas. Es decir que esa acta de allanamiento no fue incorporada como una prueba ilegal al juicio, y es que el horario en que se pueden efectuar los registros se encuentra regulado por el artículo 179 del CPP. Y de ese artículo se desprende lo que tiene que ver con la hora, se desprende también que no se necesita una orden escrita para efectuar un registro entre las 6 am y las 6 pm; pero se necesita una orden escrita y motivada para efectuarlo fuera de ese horario. En el caso singular, la requisita se efectuó en horas de la noche 7:30 p. m., y fue la razón por la cual el ministerio público se hizo expedir una orden motivada y escrita que autorizaba que el registro se podía efectuar tanto en el día como en la noche. Debe quedar claro para evitar confusión, que con base al artículo 180 del CPP, se requiere orden judicial para requisar una vivienda a cualquier hora del día o de la noche; el punto aquí es que la queja del apelante se refiere al horario en que se realizó, y ya se dijo que para hacerlo en horas de la noche lo que se requiere es una orden judicial escrita de funcionario judicial competente, la que existe en el caso singular, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Hay que señalar que una vez se practica este allanamiento, en primer lugar las autoridades que se

*disponían a realizar dicha operación le mostraron el acta al imputado que autorizaba la actuación y le explicaron los detalles del acto que se llevaría a cabo, a seguidas dicha actuación dio resultados positivos, pues las autoridades que se disponían a realizarlo encontraron justo en el baño de la habitación del imputado la cantidad de 33 porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida que luego de ser analizada por el laboratorio químico forense del INACIF, resultó ser 713.3 gramos de cocaína clorhidratada base crack y cuatro porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que también luego de analizada resultó ser 2.10 libras de marihuana”; comprobando esta alzada que las reclamaciones argüidas no se corresponden con la verdad procesal, toda vez que el allanamiento se efectuó con orden motivada respecto del horario y ejecutado por el personal judicial atribuido por la ley, no teniendo nada que reprochar a la Corte *a qua*, toda vez que realizó la evaluación de lo denunciado y motivó explicativamente al justiciable el rechazo de la referida objeción;*

Considerando, que el segundo medio ataca la legalidad del análisis científico realizado por el INACIF, argumentando que no se encontraba presente el imputado ni su defensa técnica, violentando el derecho de defensa y la cadena de custodia del presente caso. Continúa arguyendo que el análisis del INACIF se efectuó 15 días después de las 48 horas que establece la norma y sentencia jurisprudencial. A decir del recurrente, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia son vinculantes, tal como lo establece la Constitución, citando la sentencia jurisprudencial marcada con el núm. 252 del 29 de julio de 2013, disposiciones violentada por la Corte *a qua*;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala advierte que los aspectos en este medio descritos, no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, sobre la legalidad del acta de allanamiento y la determinación de la pena impuesta, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que, en ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que se rechaza el medio analizado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Antonio Santiago Morel Collado, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SEEN-188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Antonio Santiago Morel Collado del pago de las costas penales por estar asistido de una defensora pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.